



**EXPEDIENTE:** 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO**

**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE LERMA

**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**PONENTE POR**

**RETURNO** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE LERMA**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** El día quince (15) de enero del año dos mil nueve, **EL RECURRENTE** solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, la siguiente información:

"INFORME RELATIVO A LOS JUICIOS LABORALES CIVILES Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE TIENE ACTUALMENTE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE LERMA, ASI COMO LOS CONVENIOS QUE SE HAN CELEBRADO RESPECTO A LOS MISMOS, ESTABLECIENDO LOS DATOS SIGUIENTES:

- 1.- NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE DENUNCIAN.
- 2.- TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN EN SU CASO.
- 3.- EL ESTADO ACTUAL EN QUE SE ENCUENTRA EL JUICIO RESPECTIVO."

**II.-** Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, **EL RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **EL SICOSIEM**.

**III.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud: 00004/LERMA/IP/A/2009, sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, a través de **"EL SICOSIEM"**, ni por algún otro medio.



**EXPEDIENTE:** 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO**

**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE LERMA

**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**PONENTE POR :**

**RETURNO** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

*"MI SOLICITUD DE INFORMACION NO HA SIDO CONTESTADA."*

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

*"LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO, ESTABLECE UN LIMITE PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION, EL CUAL YA HA SIDO REVASADO EN MI SOLICITUD DE INFORMACION" (sic)*

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**VI.- RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:



**EXPEDIENTE:** 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO**

**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE LERMA

**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**PONENTE POR**

**RETORNO** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*"en la solicitud interpuesta, requieren datos que clasificamos como personales, (domicilio y teléfono), razón por la cual solo estamos en posibilidad de contestar el nombre del funcionario público y el teléfono de oficina."*

**VII.-** Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por **EL RECURRENTE** se formó el expediente número 00259/ITAIPEM/RR/A/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez quien presentó su proyecto en la sesión ordinaria de este Pleno el día 01 UNO de ABRIL del año en curso; proyecto que no fue aprobado por mayoría de votos en contra, motivo por el cual fue **retornado** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo, quien en este acto pone a consideración del Pleno su proyecto de resolución en los términos contenidos en el presente instrumento.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Los artículos 72 y 73 de **LA LEY** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil nueve, dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** señalando **EL RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60, fracción VII y 75 de **LA LEY**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Del análisis de la solicitud hecha valer por **EL RECURRENTE**, se deduce que a través de la misma pretende obtener información relativa a los juicios laborales, civiles y de cualquier otra naturaleza en los que actualmente se encuentra



**EXPEDIENTE:** 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:**  
**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE LERMA  
**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
**PONENTE POR:**  
**RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

involucrado **EL SUJETO OBLIGADO**, abarcando aspectos específicos como el nombre de las personas físicas o morales que lo demandan, la transcripción literal de las prestaciones que se reclaman en cada caso y el estado actual en que se encuentra cada uno de los juicios.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar alguna respuesta, por lo que la inconformidad de **EL RECURRENTE** y la litis que ocupa al presente recurso, se circunscriben a:

- a) Resolver si la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es información que por su naturaleza deba generar, poseer o administrar **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** Puntualizado lo anterior, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de **LA LEY**, es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por **EL RECURRENTE** encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 fracción V y 3 de **LA LEY** y si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada, asimismo debemos determinar si no se trata de información que por su naturaleza deba ser clasificada como reservada o confidencial, para que de no ser así, resulte procedente la publicación de la misma.

Para ello, debemos mencionar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, establecen las atribuciones y regulan el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO**:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:  
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



**EXPEDIENTE:** 00259/TTATPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO**

**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE LERMA

**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**PONENTE POR**

**RETURNO** COMISIONADO FEDERICO GÚZMAN TAMAYO

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal, se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

*El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de controlaría interna, la que, en su caso,*



EXPEDIENTE: 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LERMA

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR

RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.*

*Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

*1. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar legal y jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en los que éstos fueran parte; así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante carta poder u oficio para la debida representación legal y jurídica de los Ayuntamientos; pudiendo convenir en los mismos.*

Del análisis de los dispositivos en mención, se tiene que en el ámbito de su competencia, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con personalidad jurídica propia. Ante ello, es una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones, lo cual nos lleva a que, al existir intereses contrapuestos con los de otra persona, se pueda dar la posibilidad de la existencia de procesos litigiosos en materia jurisdiccional o administrativa, dado que al ejercer su competencia como patrón, bien puede tener conflictos laborales con sus empleados; asimismo, al relacionarse con diversas personas en el ámbito del derecho privado, bien puede encontrarse inmiscuida en algún procedimiento de carácter civil o mercantil, o bien, en cuanto a la interpretación o para el cumplimiento de contratos de obra pública, se puede encontrar en trámite algún procedimiento administrativo en el cual se ventilen asuntos de su interés.

En tales consideraciones, se deduce que **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien no genera, si tiene en su posesión la documentación que sustenta la información que le ha sido solicitada. Sin embargo, por la naturaleza de la misma, este Pleno estima necesario valorar si la misma es información es pública o bien puede encuadra en una información clasificada.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se reducen a los siguientes aspectos:

**Proporcionar:**

- Informe relativo a los juicios laborales civiles y de cualquier otra naturaleza que tiene actualmente el gobierno municipal de Lerma.
- Los convenios que se han celebrado respecto a los mismos.



EXPEDIENTE: 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LERMA

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR

RETURNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Estableciendo los datos siguientes: 1.- nombre de las personas físicas o morales que denuncian (o demandan), 2.- transcripción literal de las prestaciones que se reclaman en su caso, 3.- el estado actual en que se encuentra el juicio respectivo.

Como se puede observar, de la solicitud de información se desprende que se está requiriendo información que es restringida en su acceso público, como lo es el caso de juicios o procedimientos de cualquier naturaleza que están en trámite, es decir, asuntos que no han causado estado. Por otro lado, se solicita información que es pública como es el caso de los juicios concluidos.

En efecto, respecto de los juicios o procedimientos en trámite, este Pleno estima que es información que encuadra en las hipótesis de clasificación contenidas en **LA LEY**, para lo cual, se invocan los siguientes dispositivos:

19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*

VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Atento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20, se deduce que parte de la información materia de la solicitud, encuadra en tal hipótesis en virtud de que de una interpretación literal del requerimiento de **EL RECURRENTE**, se aprecia que la información a la que este pretende acceder corresponde a los juicios, de todas las materias, que "tiene actualmente el Municipio de Lerma" por lo que de dicha literalidad, se considera que se trata de procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, en consecuencia de lo anterior, la misma debe



**EXPEDIENTE:** 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE LERMA  
**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
**PONENTE POR**  
**RETURNO** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que haya causado estado.

Lo anterior encuentra su sustento en el hecho de que los datos concernientes a cualquier proceso indagatorio o de trámite en los procesos y procedimientos jurisdiccionales y administrativos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que a la fecha se encuentra inmiscuido **EL SUJETO OBLIGADO**, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.

En el presente caso, la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales de los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** forme parte, causaría un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que ha llevado esta dependencia ante los Tribunales.

En efecto, de dar a conocer juicios o procedimientos de cualquier naturaleza que se encuentren en trámite, podría llegar a causar un daño directamente relacionado con la defensa planteada por las autoridades demandadas, es decir, al Ayuntamiento de Lerma, al poner en riesgo inminente el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un proceso, con la entrega de la información y documentos solicitados por el hoy **RECURRENTE**, causando un daño presente a ese Ayuntamiento, toda vez que los mismos perjudican la estrategia procesal seguida en el expediente citado, en atención a que se proporcionarían a los actores en los citados juicios, elementos nuevos en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que colocaría en completa desventaja de su contraparte, además de romper el equilibrio referido.

No debe de perderse de vista que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tiene **EL SUJETO OBLIGADO** en el referido juicio, y se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia **LEY** de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos





EXPEDIENTE: 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LERMA

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR

RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

en forma de juicio, mientras no hayan causado estado, como lo refiere el artículo 20 de la **LEY** y que se transcribe nuevamente para su mejor comprensión:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

...  
*Vi. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

En este sentido, el publicar lo solicitado por el solicitante constituye información que forma parte de las estrategias procesales que **EL SUJETO OBLIGADO** puede llegar a tener en los procedimientos de los que forma parte, poniendo en evidente peligro los intereses de la dependencia, ya que integrarían elementos nuevos que al exhibirse afecta en forma directa el sentido de la sentencia que en su momento emitan las autoridades correspondientes.

Resulta importante salvaguardar la información en que se sustentan las relaciones jurídicas y laborales en que interviene **EL SUJETO OBLIGADO**, y serían conocidas por los potenciales actores en los diversos juicios que se plantean y que se encuentran en circunstancias similares, lo que ocasionaría dejar en estado de indefensión a **EL SUJETO OBLIGADO**, así los actores de los juicios utilicen como medio para requerir información sujeta a procedimientos, no solo con respecto al Ayuntamiento de Lerma, sino a cualquier otro Municipio y a todas las Dependencias del Gobierno Estatal y Órganos autónomos considerados por la **LEY** como sujetos obligados.

Por lo anterior de ser el caso, no es viable entregar la información relativa a los diversos juicios de los que **EL SUJETO OBLIGADO** forme parte, y que aún no se encuentren concluidos, ya que se encuentra reservada, por formar parte de la estrategia procesal del Ayuntamiento de Lerma en la defensa de sus intereses.

Efectivamente, el **daño presente** se circunscribe al hecho de que de ser el caso de que existan actualmente existen procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada; el **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un **daño específico**, es decir, en la afectación de la



**EXPEDIENTE:** 00259/ITAPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO**

**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE LERMA

**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**PONENTE POR**

**RETORNO** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

Debiendo aclarar que la clasificación correspondiente subsistirá hasta en tanto dejen existir los motivos de su reserva, es decir, que las resoluciones respectivas causen estado y puedan ser de acceso público, obviamente en su versión pública.

No obstante lo anterior, en el caso de los juicios o procedimientos no concluidos la reserva no implica que no se pueda proporcionar el dato relativo "al estado actual en que se encuentran los mismos", pues dicha información para este Pleno en nada afecta la estrategia procesal, ni el resultado de dichos procedimientos podría verse afectado con la divulgación de dicha información, ni se podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, ni deriva en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse las autoridades competentes de conocer, substanciar y resolver dichos procedimientos. Por lo que en este caso no se actualiza el daño correspondiente, por lo que procede se informe únicamente sobre el estado actual que guardan los juicios o procedimientos no concluidos en las que es parte el Ayuntamiento.

En consecuencia, se considera que la información solicitada, sobre el estado actual que guardan los juicios no concluidos, no permite conocer las actuaciones y diligencias que se estén efectuando en los juicios o procedimientos correspondientes que aún no han causado estado, pues se trata de información general sobre los mismos, cuya publicidad en ningún caso entorpecería alguno de los juicios o procedimientos que aún no hayan causado estado. Por lo tanto, se considera que esta sola parte de lo solicitado es información que debe proporcionarse pues se trata de información general, cuya difusión no afectaría el procedimiento de un juicio que aún no ha causado estado. Ligado a lo anterior, este Pleno quiere dejar claro que no se está ordenando que se entregue nombres de los intervinientes en los procedimientos, ni excepciones, defensas, pruebas a portadas, u otros elementos que puedan llegar a afectar el procedimiento, ni tampoco se está ordenando el acceso a expedientes ni documentos base de la acción o probatorios, por lo que otorgar acceso a dicha información general como lo es el "estado actual de los procedimientos" no afectaría el trámite o seguimiento de los dichos juicios o procedimientos respectivos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Pleno que en el caso en concreto, se desprende que **EL RECURRENTE** también solicita información no solo sobre juicios o procesos en trámite, sino incluso de juicios o procedimientos de cualquier naturaleza que ya hubieren concluido, lo que de ser el caso sí es información de acceso público y que



EXPEDIENTE: 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LERMA

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR

RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

por lo tanto sí puede ser entregada a **EL RECURRENTE**, por tratarse de asuntos concluidos, lo anterior es así porque de la literalidad de la solicitud de origen se aprecia lo siguiente:

"...ASI COMO LOS CONVENIOS QUE SE HAN CELEBRADO RESPECTO A LOS MISMOS..."

En efecto, **EL RECURRENTE** en su solicitud de origen requiere los convenios que se han celebrado en los diversos juicios en los que **EL SUJETO OBLIGADO** forma parte, pero si entendemos el término "convenios" tal y como el **Código Civil del Estado de México** lo refiere:

*Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

Luego entonces, es susceptible de que estos, los convenios, concluyan con cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que se encuentre vinculado **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es así porque la propia legislación estatal lo permite al señalar:

#### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:**

Artículo 1.240.- El proceso se extingue por:

I. Convenio o transacción entre las partes;

II. Desistimiento de la acción o de la instancia, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes del emplazamiento;

III. Cumplimiento voluntario de la prestación reclamada antes de la sentencia;

IV. Caducidad de la instancia.

#### **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México:**

ARTICULO 233. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes podrán comparecer ante el Tribunal o la Sala personalmente o por medio de su apoderado o representante legal;

II. El Tribunal o la Sala intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Tribunal o la Sala, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;



**EXPEDIENTE:** 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO**

**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE LERMA

**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**PONENTE POR**

**RETORNO** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**ARTÍCULO 256.-**

*El Tribunal o la Sala una vez cumplido el laudo o convenio ordenará que se archive el expediente como asunto concluido. Pudiendo conservar el mismo por medio de sistemas magnéticos o de información electrónica.*

**Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:**

**SECCION TERCERA**  
**De la Terminación del Procedimiento**

**Artículo 132.- El procedimiento terminará por:**

- I. Desistimiento;
- II. **Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;**
- III. Resolución expreso del mismo;
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y
- V. Resolución negativa ficta.

Como puede apreciarse de la invocación de la normatividad antes descrita, el convenio es una forma de extinguir de concluir un procedimiento de naturaleza judicial o administrativa; y como **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar alguna respuesta a la solicitud de información que impiden a esta Ponencia determinar la existencia o inexistencia de la información solicitada en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**. Luego entonces, para este Pleno y bajo el criterio de máxima publicidad, y ante la obligación de que en los casos de interpretación de deberá privilegiarse el de publicidad, por lo que el contenido y alcance de la solicitud debe entenderse en el sentido de que el **RECURRENTE** solicita información de juicios o procedimientos laborales, civiles y de cualquier otra naturaleza concluidos, y particularmente aquellos referidos a aquellos en los que hubiere habido convenio celebrado respecto a los mismos y respecto de los cuales se hubiere dado por terminado. Por lo tanto, de existir en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** algún juicio de cualquier naturaleza concluido, y con referencia particular respecto de los cuales existiera documento consistente en un convenio que haya celebrado con la finalidad de dar por concluido el procedimiento administrativo o judicial del cual forme parte el Sujeto Obligado, es que procede ordenar a éste su entrega en la vía solicitada por **EL RECURRENTE**, es decir, vía **EL SICOSIEM**. Pero en todo caso, deberá proceder la entrega en versión pública. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.



EXPEDIENTE: 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LERMA

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR

RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. *Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por otra parte, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que como se ha señalado, se comprobó por parte de este Pleno, que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a **EL RECURRENTE**.

Para llegar a esta conclusión es necesario analizar lo que el resto de las fracciones del mencionado artículo 71 refieren.

Las fracción II del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" o "se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SECOSIEM** o por algún otro medio, que nos aporte algún elemento para determinar que la respuesta sea incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que le sea desfavorable a **EL SOLICITANTE**.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud; pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.



**EXPEDIENTE:** 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO**

**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE LERMA

**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**PONENTE POR**

**RETORNO** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Así, por exclusión, es por lo que se actualiza la causal contemplada por la fracción I del artículo 71, relativa a la negativa de la información, ya que, si bien es cierto que las negativas de acceso a la información sólo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia, también es cierto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información por razones desconocidas, por lo que el sólo hecho de no responder por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** apareja una forma de negar el acceso a la información. Dicho precepto a la letra dice:

*Artículo 48. (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*(...)*

Ahora, para acreditar que se está ante una falta de respuesta, esta ponencia procedió a revisar **EL SICOSIEM** en el cual, efectivamente, no consta respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**, y cuyo sustento jurídico lo es el antes descrito artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta.

**CUARTO.-** Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y



EXPEDIENTE: 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LERMA

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR

RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el Recurso de Revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** los documentos que soporten lo siguiente:

- Información sobre los juicios o procedimientos de cualquier naturaleza que haya tenido la actual administración y que se encuentren concluidos o hubieren causado estado, particularmente de aquellos que se hayan dado por terminados por virtud de celebración de convenio.
- Informe únicamente sobre el "estado actual" que guardan los juicios o procedimientos no concluidos en las que es parte el Ayuntamiento.



**EXPEDIENTE:** 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO:**

**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE LERMA

**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**PONENTE POR**

**RETORNO** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En caso de que la información en soporte documental que se entregue a **EL RECURRENTE**, contenga datos personales, deberá hacerse una versión pública de los mismos.

**TERCERO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicial, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 07 SIETE DE ABRIL DE 2009 DOS MIL NUEVE. CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA. SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**





**EXPEDIENTE:** 00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO**

**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE LERMA

**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**PONENTE POR**

**RETORNO** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ  
GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 SIETE DE  
ABRIL DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION  
00259/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**